



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00087 00
(Acumulado 81001 2339 000 2020 00102 00)
Solicitante : Municipio de Saravena
Acción : Control inmediato de legalidad (Art. 136 del CPACA)
Providencia : Auto que avoca conocimiento y ordena acumulación de procesos

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto del 28 de mayo de 2020 proferido por el Despacho 03 de este Tribunal dentro del medio de control inmediato de legalidad identificado con el radicado 81001 2339 0002020 00102 00, por el cual se remite el expediente a este Despacho, se procede a resolver si se aprende o no el conocimiento del mismo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Municipio de Saravena remitió a esta Corporación el Decreto N.º 048 del 22 de mayo de 2020, correspondiéndole su conocimiento al Despacho 03. Dicho acto administrativo tiene como finalidad prorrogar la aplicabilidad de las medidas adoptadas a través del Decreto 045 del 8 de mayo de 2020, expedido por esa misma autoridad.

1.2 Mediante auto del veintiocho (28) de mayo de 2020, el referido Despacho ordenó la remisión del Decreto N.º 048 del 22 de mayo de 2020 (expediente 2020-00102-00), al Despacho 01, por considerar que al ser extensivo del Decreto 045 del 8 de mayo de 2020 —cuyo conocimiento está a cargo de esta operadora judicial (expediente 2020-00087-00)— la legalidad de ambos actos administrativos —entiéndase como uno sólo— debía ser analizada por el mismo Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se avocará conocimiento del proceso, al cual le corresponde el trámite de única instancia (artículo 151.14 del CPACA); y la decisión se adopta por la Magistrada Ponente (Artículo 125 *Ibidem*).

2.2. El artículo 215 de la Constitución Política prevé la potestad Presidencial para declarar el estado de emergencia ante la perturbación o amenaza grave e inminente del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA establecen el medio de control inmediato de legalidad, el cual se ejerce respecto de actos administrativos de las entidades territoriales o autoridades nacionales que reúnan las siguientes características: (i) que contengan medidas de carácter general, (ii) que éstas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.



Además, dicha acción judicial es ejercida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), de acuerdo con las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las autoridades que los expidan enviarán todos los actos administrativos que deben surtir dicho control de legalidad, o de lo contrario la Corporación Judicial aprehenderá de oficio su conocimiento.

El trámite de este medio de control fue establecido en el artículo 185 del CPACA.

Es de señalar que los actos administrativos de carácter general que no sean sujeto de este tipo de proceso, tendrán el control fiscal, disciplinario y penal que corresponda y pueden ser cuestionados en sede judicial por cualquier persona a través de otra acción ordinaria, como la de simple nulidad (artículo 137 del CPACA).

2.3. De la acumulación de procesos.

En cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos en el caso concreto, si bien se está ante la figura del control inmediato de legalidad de actos administrativos dictados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, se destaca que no se trata de un proceso como tal con pretensiones, con parte demandante y demandada, por lo tanto estima el Despacho que para efectos de decidir sobre la acumulación del proceso remitido es menester acudir a las normas procesales contenidas tanto en el CPACA como en el Código General del Proceso, que regulen la materia.

Al respecto, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

«Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...).»

A su turno, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece:

«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el*



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00087 00 (acumulado 2020-000102)
Control Inmediato de Legalidad

juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»

Ambas normas jurídicas pueden ser apreciadas en forma integral por el Juez, en virtud del principio de unidad normativa.

3. Caso concreto

En el caso bajo examen se observa que el Decreto 048 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Saravena, prorroga la vigencia del Decreto 045 del 8 de mayo de 2020, cuyo control inmediato de legalidad se encuentra a cargo de este Despacho.

Revisado el contenido Decreto 048 del 22 de mayo de 2020, se observa que el alcalde del municipio de Saravena, con fundamento, entre otras normas, en los Decretos Presidenciales 636, 637 y 689 del 2020, dispone en el artículo primero:

«PRIMERO: Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 045 del 08 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE A EMERGENCIA SANITARIA GNERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.»

Así, como se trata del control inmediato de legalidad de un decreto que amplía los efectos de otro, la acumulación se encuadra en la causal enlistada en el literal a) del artículo 148 del C.G.P y, por tanto, deben atenderse las condiciones que al respecto fijó el artículo 165 del CPACA.

Visto el contenido del Decreto 048 del 22 de mayo de 2020 advierte el Despacho que el referido acto administrativo cumple con los dos primeros presupuestos de procedibilidad descritos en el numeral 2.2. de estas consideraciones. Ahora, en lo que atañe al tercer requisito se destaca que dentro de las facultades constitucionales y legales aludidas por el Alcalde como fuente de su competencia se encuentra el Decreto Legislativo 637 de 2020, declarativo del estado de emergencia en todo el territorio nacional; razón por la cual se estima de manera preliminar que se cumple formalmente con ese tercer elemento de procedencia del medio de control.

En consecuencia, se considera que se cumplen con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se procederá a avocar conocimiento del mismo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso N.º 81001 2339 000 2020 00102 00, remitido por el Despacho 03 de esta Corporación.

SEGUNDO. ADMITIR el control inmediato de legalidad del Decreto N.º 048 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Saravena.

TERCERO. ORDENAR la acumulación del proceso con radicación No. 81001 2339 000 2020 00102 00, al proceso con radicación 81001 2339 000 2020 00087.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, se notifique al Alcalde del Municipio de Saravena, al Agente del Ministerio Público y que se publique en el espacio exclusivo de «Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos» y en el espacio de Medidas Covid-19 que han sido dispuestos en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría que fije el aviso de que trata el artículo 185 del CPACA en el espacio exclusivo de «Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos» y en el espacio de Medidas Covid-19 que han sido dispuestos en la página Web de la Rama Judicial, en el que se informe sobre la existencia del proceso por el término de diez días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

SEXTO. ORDENAR al Municipio de Saravena que dentro del término de 10 días remita con destino a este proceso la información sobre los antecedentes administrativos del acto objeto de control y de los hechos y consideraciones relevantes para adoptar en concreto las decisiones plasmadas en el Decreto N.º 048 del 22 de mayo de 2020.

SÉPTIMO. SUSPENDER la actuación del radicado 81001 2339 000 2020 00087 hasta tanto el radicado 81001 2339 000 2020 00102 00 alcance el estado procesal en que aquél se encuentra.

OCTAVO. ORDENAR que una vez surtido el traslado al Ministerio Público para lo de su cargo, pase inmediatamente el proceso al Despacho —a través del correo electrónico habilitado para el efecto «sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co»— para continuar con el procedimiento conforme lo preceptuado en los Acuerdos N.º PCSJA20-11529, 11532 y 11549 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptúan a este medio de control de la suspensión de términos que ha sido adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENIZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada